



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-7019/2020

Folio: 0000500250720

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, 08 de diciembre de 2020.

C. Solicitante Presente

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000500250720** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

“El pasado 17 de noviembre en un mensaje dirigido a medios de comunicación el secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Ebrard dio a conocer una cronología relacionada con el caso de la detención del general Salvador Cienfuegos.

La SRE transmitió íntegramente dicho mensaje que puede consultarse en este link: <https://www.youtube.com/watch?v=nzNiZafU9po&t=312s>

Al detallar dicha cronología el canciller mexicano señaló textualmente lo siguiente:

“... El 28 de octubre enviamos una nota diplomática a la embajada de los Estados Unidos manifestando lo que yo llamé el profundo extrañamiento por la falta de información sobre la investigación que condujo a la detención del exsecretario de la Defensa, independientemente de su inocencia o culpabilidad en los hechos a los que hace alusión la investigación...”

A partir de ese contexto solicito:

- 1. Copia de la nota diplomática completa a la que hace referencia en el video el canciller Ebrard, es decir, la enviada el 28 de octubre. (En caso de que contenga datos personales o clasificados pueden ser testados).*
- 2. Copia de cualquier otra comunicación diplomática enviada por México a los Estados Unidos relacionada con el mismo tema.” (Sic)*

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a las **Oficinas del C. Secretario (OF. CANCELLER)**, a la **Subsecretaría para América del Norte (SSAN)** y la **Dirección General para América del Norte (DGAN)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-7019/2020

Folio: 00005002**507**20

Asunto: Respuesta

Al respecto, la **DGAN** informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la nota diplomática de fecha 28 de octubre de 2020, relacionada con lo solicitado por el particular sin embargo, dicho documento se encuentra **reservado**.

En ese sentido, señaló que la motivación para la clasificación de la **“nota diplomática del 28 de octubre de 2020”** es de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, fracción I y 110, fracción II de la **LFTAIP**, mismos que señalan:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;”
(Sic)

Por lo anterior, la **DGAN** explicó que la información está **reservada** ya que su divulgación podría afectar el funcionamiento adecuado del andamiaje institucional construido entre ambos países para la atención de intereses comunes para la cooperación internacional sobre seguridad.

Al respecto, se considera que la difusión de la información que se reserva podría socavar los canales de comunicación existentes con el gobierno estadounidense para la cooperación con México en materia de seguridad, particularmente ante el contexto de cambio de administración del gobierno de los Estados Unidos.

Adicionalmente, señaló que la divulgación de la **“nota diplomática del 28 de octubre de 2020”**, podría menoscabar la conducción de la relación bilateral entre México y los Estados Unidos de América, en tanto que al momento se explora renovar los puntos de acuerdo de ambos Estados. Su otorgamiento podría implicar una vulneración al orden público internacional por parte del Estado Mexicano pues contravendría los principios de reciprocidad y buena fe, en la observancia de sus procedimientos y significaría rebasar los límites de la actuación de los sujetos del derecho internacional.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-7019/2020

Folio: 0000500250720

Asunto: Respuesta

En este sentido, la **DGAN** precisó que la difusión de la **“nota diplomática del 28 de octubre de 2020”** representaría un daño que afecta el interés público, de conformidad con el artículo 111 de la **LFTAIP**, con relación al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; puesto que implicaría ventilar información sensible relacionada con el intercambio de información en la cooperación bilateral y podría mermar la convivencia armónica entre dichos sujetos internacionales, menoscabando la eficacia de los instrumentos Jurídicos suscritos, dirigidos a solucionar diversos problemas relacionados con temas de seguridad e inteligencia en la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. Dañando con ello, la confianza mutua que sustenta la relación entre México y los Estados Unidos de América, al situar a nuestro país como un sujeto que no respeta los principios del derecho internacional, derivado de que difunde información sensible de manera unilateral, violentando el principio de reciprocidad internacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, puesto que debe prevalecer, sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información, evitar la vulneración de las relaciones internacionales existentes entre los dos Estados, con el propósito de dar continuidad a las tareas de colaboración para el mantenimiento del orden público entre los países. Es decir, que existiría una limitación y disrupción en el diálogo diplomático para la implementación, conducción y ejecución de intercambio de información en materia de seguridad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al reservarse la información solicitada, por un tiempo determinado, permite salvaguardar y proteger las relaciones internacionales multicitadas, por lo tanto la limitación al derecho de acceso a la información es el medio menos restrictivo para evitar una afectación en las actividades relacionadas con el intercambio de información en materia de seguridad entre México y Estados Unidos.

Adicionalmente, la **DGAN** informó que la **reserva** de la **“nota diplomática del 28 de octubre de 2020”** por un periodo de 5 años, fue aprobada por el Comité de Transparencia a través de la resolución **CTA-292/2020** misma que, **se anexa** al presente.

En lo referente a **“copia de cualquier otra comunicación diplomática enviada por México a los Estados Unidos”** la **DGAN** indicó que, no ha existido otra comunicación diplomática con Estados Unidos sobre el tema.





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-7019/2020

Folio: 0000500**2507**20

Asunto: Respuesta

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia
Elia García Moreno

